

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, en contra de **YINA TATIANA ARROYO**, indicándose que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01899
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Demandado: YINA TATIANA ARROYO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00582-00

En atención al informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se profirió sentencia, corresponde conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar las agencias en derecho según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 se establecerá el diez por ciento (10%) de las pretensiones como agencias en derecho; es decir, el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Lo anterior, conforme la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde la apoderada del interesado solicita corrección. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

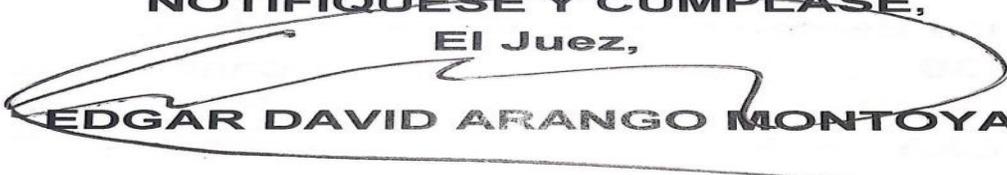
Providencia: Auto No. 1898
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
Demandante: MARÍA EUGENIA MURILLO LÓPEZ
Demandado: DEYANIRA TENORIO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00103-00

Se observa error en el auto que admitió la demanda, concretamente, respecto al reconocimiento de personería de la gestora judicial. Pues como se refleja en el poder, el contrato de mandato se materializó con la abogada DELCIDA OCHOA LÓPEZ. Así las cosas, es menester subsanar el error mentado conforme el artículo 287 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

Único: Corregir el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, bajo el entendido que, deberá reconocerse personería amplia y suficiente a la abogada **DELCIDA OCHOA LÓPEZ (C.C. 31.155.519) y (T.P. 54.6677)** para que actúe como gestora judicial de la parte activa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de ILEANA FERNANDA GARZÓN PERNÍA y OTRO. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Providencia: No. 1071
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ILEANA FERNANDA GARZÓN PERNÍA y OTRO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00228-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se observa memorial donde solicitan levantamiento de medida cautelar del embargo y retención de salario que pesa sobre el ejecutado LIBARDO LEÓN MADROÑERO URBANO. La gestora judicial funda su argumento en el exceso de dinero embargado, sumado a "...dinero que se encuentra pagado a la demandante, cuyos soportes de consignación se encuentran aportados al proceso...", concluyendo que, de la operación aritmética, todo asciende a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000).

Sobre el particular, el artículo 599 del Código General del Proceso consagra la prohibición expresa de embargar y secuestrar por el doble del crédito cobrado. Luego si el capital por el cual se definió la cuantía de la demanda corresponde a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000) en principio resultaría aceptable levantar las medidas, entendiendo que el capital, intereses y costas procesales, ya se encontrarían plenamente garantizadas.

Sin embargo, lo que obra como descuentos de salario por parte del señor LIBARDO LEÓN MADROÑERO URBANO corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.387.283) Mcte y, lo que la apoderada suma como pagos realizados, de los cuales obran soportes en el expediente, en realidad corresponden a las pruebas sobre las cuales funda las excepciones del ejecutado, dinero que en principio no respalda la obligación pretendida en la demanda ejecutiva. Aspecto que deberá ser resuelto en la sentencia.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

RESUELVE:

Único: No levantar la medida cautelar de embargo y retención de salario, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1900
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA
Demandado: URIEL PAZ
NORA MONA
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00694-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA** en contra de **URIEL PAZ y NORA MONA** por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Levantar** el gravamen hipotecario sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-59690 propiedad de los ejecutados.

Cuarto: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO “COOPECRET”**, en contra de **LUZ MARY RAMIREZ AGUDELO**, indicándose que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01901
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y
CRÉDITO “COOPECRET”
Demandado: LUZ MARY RAMIREZ AGUDELO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00253-00

En atención al informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se profirió sentencia, corresponde conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar las agencias en derecho según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

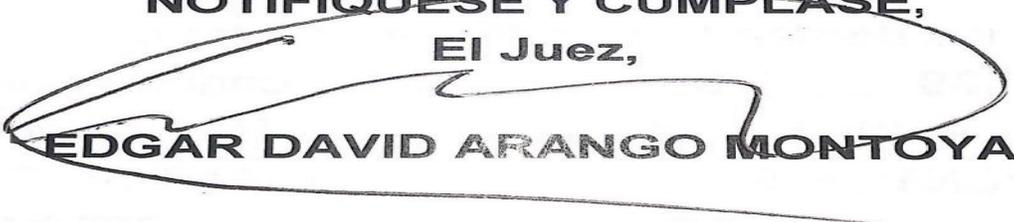
En consecuencia, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 se establecerá el diez por ciento (10%) de las pretensiones como agencias en derecho; es decir, el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$485.956). Lo anterior, conforme la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$485.956).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.